

Hermosillo Sonora, 21 de Octubre 2010

HONORABLE ASAMBLEA.-

El suscrito, diputado del PAN integrante de esta LIX Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, en ejercicio del derecho previsto en los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, comparezco respetuosamente ante esta asamblea, con el objeto de someter a consideración de la misma, la siguiente Iniciativa con PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El diagnóstico de estado de ebriedad efectuado por los peritos médico-forenses o legistas competentes para ello, es un acto que debe de ser considerado como un examen clínico cuyo objeto sea proveer a la autoridad, elementos útiles basados en consideraciones científicas para estar en condiciones de emitir una resolución, de tal manera que el procedimiento de investigación y el dictamen médico-

legal del estado de ebriedad que de ahí emane debe ser considerado eminentemente de carácter médico y no administrativo.

En ese sentido tenemos que la intoxicación etílica aguda comparte muchas características clínicas con otros agentes sedativos-hipnóticos, ya que sus efectos primarios están en el Sistema Nervioso Central. A concentraciones bajas de alcohol en el organismo se puede observar euforia, desinhibiciones, puede haber habla mal articulada, percepción alterada del medio ambiente, alteraciones del juicio, ataxia, incoordinación, nistagmos e hiperreflexia.

Por otro lado, a concentraciones mayores de alcohol, el individuo puede presentar comportamiento agresivo y destructivo, entre otras manifestaciones clínicas; a niveles aún mayores de alcohol, el individuo puede presentarse somnoliento y con depresión respiratoria, alteraciones de juicio, alteraciones de memoria, de audición, olfativos y alteraciones de visión, además de falta de reflejos motores y sensitivos, así como alteración de los signos vitales, de acuerdo a la cantidad de alcohol etílico consumido por una persona, es por esto la importancia del examen clínico.

Por tal motivo, el examen clínico-médico debe ser considerado fundamental y decisivo para dictaminar el estado de embriaguez o ebriedad que presenta una persona en un momento determinado, tal y

como sucede en los hechos de tránsito, en los que es preciso determinar si el responsable se encuentra o no conduciendo de manera punible.

Ahora bien, en cuanto a los estudios de laboratorio para la determinación de alcohol en líquidos o tejidos orgánicos, así como el uso del alcoholímetro que mide el alcohol espirado, sólo son indicadores de que la persona ingirió dicha sustancia (alcohol etílico), por lo tanto, la positividad en sus resultados no es determinante para diagnosticar un estado de ebriedad. La razón de lo anterior es, que en el individuo que consume alcohol, influyen varios factores para determinar que se encuentra en estado de ebriedad, por lo tanto pueden existir situaciones en las que una persona se encuentra en estado de ebriedad con cantidades diferentes de alcohol ingerido, en comparación con otra y resulta que lo que se determina, desde el punto de vista médico, es si la persona se encuentra o no en estado de ebriedad, como lo exigen las leyes correspondientes, ya que un alcoholímetro únicamente refleja que el individuo ha ingerido cualquier tipo de alcohol pero su resultado jamás indica un estado de ebriedad como lo hace un dictamen psicofisiológico.

Así las cosas, tenemos que la confiabilidad de estos aparatos denominados alcoholímetros sigue discutiéndose fuertemente en la actualidad como herramientas de uso médico. Sin embargo, estos aparatos han sido tradicionalmente usados por oficiales de policía con

el único fin de justificar que el infractor, en un hecho de tránsito, sea valorado por el médico legista-forense, que es el responsable de dictaminar, mediante un examen médico integral, si la persona involucrada se encuentra o no en estado de ebriedad, convirtiendo el uso del alcoholímetro como una práctica auxiliar del médico competente para emitir el dictamen correspondiente.

Por otro lado, es preciso reconocer que es prácticamente imposible obtener oportunamente una muestra de sangre como lo establece el artículo 81 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, para verificar el porcentaje de alcohol etílico en la sangre de las personas que presuntamente circulan ebrias en su vehículo; primeramente porque los conductores, de ninguna manera permiten que con una jeringa y aguja se les extraiga sangre de su cuerpo y también porque para determinar el porcentaje de alcohol en la sangre de un individuo, se requiere de un aparato denominado “cromatógrafo de gases aplicado a masas”, donde el resultado se obtiene después de tres o cuatro horas de haber iniciado el procedimiento, lo que ocasiona que el nivel de alcohol en la sangre se vea disminuido por el simple paso del tiempo, situación que no sucede con la valoración psicofisiológica realizada por el médico competente.

En consecuencia de lo anterior, se hace necesaria una modificación a dicho articulado de la norma referida, con el objeto de que el estado de ebriedad en una persona sea determinado mediante

la práctica de un examen médico en el que se determine, mediante dictamen, la disminución o afectación de las capacidades psicofisiológica del individuo y no en base al resultado de una herramienta que únicamente refleja si la persona consumió cualquier tipo de alcohol, independientemente de la cantidad.

Por tal motivo y con apoyo en los argumentos expuestos con anterioridad, me permito someter a consideración de esta asamblea el siguiente proyecto de:

## **DECRETO**

### **QUE REFORMA EL ARTICULO 81 DE LA LEY DE TRANSITO DEL ESTADO DE SONORA.**

**ARTÍCULO ÚNICO:** Se reforma el artículo 81 de la Ley de Transito del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

***Artículo 81.- Se prohíbe a toda persona conducir un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de drogas o sustancias que disminuyan su aptitud para conducir, aún cuando por prescripción médica este autorizada para usarlas. Se considera que una persona se encuentra en estado de ebriedad, cuando así lo determine la práctica de un examen médico en el que se***

***determine la disminución o afectación de sus facultades psicométricas, realizado por el médico competente quien podrá, para tal efecto, apoyarse en las herramientas de diagnóstico que considere necesarias.***

## **TRANSITORIOS**

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los ayuntamientos del Estado deberán realizar las adecuaciones y modificaciones que resulten necesarias en su reglamentación para el debido cumplimiento de lo antes establecido, dentro de un plazo de 90 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor de este decreto.

## **ATENTAMENTE**

**SALA DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE  
SONORA.**

**Diputado David Secundino Galván Cázares**